



Ajuntament d'ELX

**REGLAMENTO DE RÉGIMEN PARA
LOS MERCADOS DE ABASTOS DE
LA CIUDAD**

Fecha de aprobación Pleno: : XX/XX/XX

Fecha publicación BOP: XX/XX/XX



ÍNDICE

REGLAMENTO DE REGIMEN PARA LOS MERCADOS DE ABASTOS DE LA CIUDAD DE ELCHE	3
I. DISPOSICIONES GENERALES	3
II. DE LA TITULARIDAD DE LOS PUESTOS	4
III- ARTICULOS DE VENTA AUTORIZADOS	6
IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES Y VENDEDORES	8
V. DE LA AMINISTRACION DEL MERCADO	13
VI. OTRAS INSTALACIONES	16
VII. OBRAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS	19
VIII. FALTAS Y SANCIONES	20
IX. DISPOSICIONES FINALES	23



REGLAMENTO DE REGIMEN PARA LOS MERCADOS DE ABASTOS DE LA CIUDAD

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Los Mercados Municipales ostentan la condición de servicio público, por lo que el Ayuntamiento ejercerá la necesaria intervención administrativa, la vigilancia necesaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

Artículo 2º.

Los Mercados tienen por objeto la venta al por menor de los productos enumerados en el apartado III.

Artículo 3º.

El horario de venta al público en los Mercados así como el régimen de vacaciones será fijado por la Comisión Municipal Permanente.

Artículo 4º.

Los titulares de sus puestos y sus dependientes podrán entrar en el Mercado una hora antes de la señalada para la venta al público y salir una hora después. El vendedor que necesite más tiempo para la preparación o retirada de los productos deberá solicitar autorización del Ayuntamiento. Fuera de este horario no se permitirá la permanencia en el Mercado de ninguna otra persona, salvo los servicios de limpieza o vigilancia.

Artículo 5º.



En sitio visible del Mercado se expondrá el tablón oficial de anuncios, en el que se fijarán todas las disposiciones de régimen interior o de carácter general así como el cuadro de precios vigente cada día. Tanto los titulares de puestos de venta como el público en general se entenderán legalmente notificados de tales disposiciones, sin otro requisito que su publicación en la forma indicada.

Artículo 6º.

La descarga de los géneros se efectuará durante las horas y en la forma que determine la Administración de Mercados. Sólo se permitirá la descarga de productos en los lugares señalados al efecto.

El transporte hasta el Mercado y dentro del mismo se realizará en las debidas condiciones higiénicas, utilizando vehículos y medios de transporte adecuados. Los transportistas serán responsables de los daños que causaren con motivo del transporte y descarga de los géneros a ellos confiados.

Artículo 7º.

Las operaciones de venta se realizarán por regla general al peso, salvo aquellos artículos que sea costumbre la venta por unidades. El Mercado dispondrá de báscula y balanzas oficiales para la comprobación de peso que soliciten los compradores; las reclamaciones por diferencia de peso se formularán ante la Administración de Mercados antes de abandonar el mismo.

Artículo 8º.

La colocación y depósito de los géneros sólo se permitirán dentro de los puestos o lugares habilitados para ello, prohibiéndose la utilización de las calles o pasos, que deberán permanecer libres para la fácil circulación de los compradores. Asimismo, se prohíbe el traslado de mercancías de un puesto a otro durante las horas de Mercado y el depósito de envases vacíos en la superficie destinada a exposición y venta.

II. DE LA TITULARIDAD DE LOS PUESTOS

Artículo 9º.



El comercio en el Mercado se ejercerá por los titulares de los puestos que hubieren obtenido la adjudicación del mismo, o en el futuro la obtuvieren del Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en las bases de adjudicación.

Artículo 10º.

1. Sólo podrán ser titulares de los puestos las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, con plena capacidad jurídica y de obrar.
2. No podrán ser titulares:
 - a) Los comprendidos en algunos de los casos de incapacidad señalados en las Normas legales sobre contratación de Corporaciones Locales.
 - b) Los reincidentes en faltas de defraudación en la venta de artículos, hasta después de transcurrido un año desde la imposición de la última sanción.
3. Sólo en los casos de transmisión por defunción podrán los menores de edad o mayores incapacitados, suceder al titular del puesto, representados por quien legalmente esté autorizado.
4. Si los puestos fueren poseídos en común, los cotitulares serán responsables solidariamente de todas las obligaciones inherentes a la titularidad. Los puestos no podrán estar sujetos a gravamen o condición de clase alguna de carácter personal o real distinto de las exacciones municipales.

Artículo 11º.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el pliego de condiciones económico-administrativas por las que se rige la concesión del derecho de ocupación, uso y disfrute de los puestos de los mercados de la ciudad, la titularidad se perderá por:

- a) Renuncia expresa y escrita del titular.
- b) Muerte del titular, salvo los supuestos de transmisión previos para este caso en el Artículo 13.
- c) Arriendo del puesto entendiéndose que exista arriendo siempre que aparezca al frente del puesto persona distinta del titular o de las señaladas en los artículos 21, 22 y 23.
- d) Cesión del puesto a un tercero sin cumplir los requisitos señalados en el artículo 13 del presente Reglamento.
- e) Pérdida de alguna de las condiciones exigidas en el Artículo 10. 1º o la concurrencia de alguna de las causas señaladas en el Artículo 10. 2º.



- f) La resolución del contrato acordada por el Ayuntamiento previo expediente instruido al efecto.
- g) Gran incorrección comercial, de conformidad con el Artículo 76.
- h) Transcurso del tiempo por el que se obtuvo la titularidad.
- i) La realización de cualquier clase de obra o la introducción de modificaciones en los puestos sin previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 12º.

Cualquiera que fuere la causa de la pérdida de la titularidad, el interesado, en dicho momento, deberá dejar libres y vacíos a disposición del Ayuntamiento todos los locales objeto de la ocupación. En caso contrario, el Ayuntamiento podrá acordar y ejecutar por sí, el desahucio en vía administrativa.

Artículo 13º.

Los derechos que corresponden a los titulares de los puestos podrán traspasarse por actos intervivos, previa aprobación por el Ayuntamiento, siempre que no se varíe el destino del puesto, el nuevo titular reúna los requisitos del Artículo 10 y se ponga la transmisión en conocimiento del Ayuntamiento. En tal caso el Ayuntamiento percibirá una cantidad como derecho de traspaso, en la cuantía indicada en la correspondiente Ordenanza Fiscal en vigor.

Está obligado al pago de dichas cantidades el transmitente y su abono será requisito previo e indispensable para que el Ayuntamiento autorice la transmisión.

En las transmisiones *mortis causa* a favor de los padres, hijos o cónyuge viudo, se abonarán al Ayuntamiento las cantidades citadas en la Ordenanza Fiscal en vigor. En caso de fallecimiento, la transmisión se realizará a favor de quien resultase ser heredero o legatario. De no existir heredero el puesto quedará vacante, revirtiendo al Ayuntamiento la libre disponibilidad el mismo.

III- ARTICULOS DE VENTA AUTORIZADOS

Artículo 14º.

La denominación de los puestos será la que figure en el contrato y el comercio que se ejerza en el mismo será el que corresponda a dicha denominación, sin que pueda variarse sin



autorización del Ayuntamiento. Según la denominación de cada uno de los puestos, podrá expendirse los artículos siguientes:

Carnicería: Toda clase de carnes frescas de las especies vacuna, porcina, lanar y cabría, así como los despojos comestibles de las mismas. Se autoriza igualmente la venta de aquellos productos cárnicos que elaboren a partir de estas carnes y despojos y que figuren reseñados en la inscripción del Registro sanitario a nombre del titular mercantil, como persona natural o jurídica.

Tocinería: Carne de cerdo, tocino fresco, salado y embutidos frescos, curados y cocidos, fiambres, patés, toda clase de jamones, mantecas y demás productos de cerdo.

Carne congelada: Venta de carnes congeladas de las especies vacuna, porcina, lanar y cabría.

Pollería: Venta de carnes frescas y congeladas de aves y conejos procedentes de Mataderos autorizados, así como los despojos y preparados cárnicos procedentes de establecimientos autorizados por Sanidad (hamburguesas, etc.)

Huevería: Venta de huevos de ave de cualquier clase.

Pescadería: Toda clase de pescados, crustáceos y mariscos frescos. Mediante instalaciones adecuadas, podrán expendirse además los mismos artículos frigorizados o congelados, no envasados, así como artículos alimentarios en forma de precocinados, en los que básicamente el pescado o marisco sea el ingrediente principal.

Pesca salada: Toda clase de pescados salados, secos o remojados con salmuera.

Frutas y Verduras: Toda clase de frutas, verduras y hortalizas en estado fresco.

Frutos Secos, Especies y Herbolario: Toda clase de vegetales comestibles en estado seco y que sirvan de alimento o sean medicinales.

Encurtidos: Todas aquellas especies exclusivamente vegetales que hayan sido sometidas únicamente a la acción del encurtido, a granel o envasadas.

Comestibles y Ultramarinos: Pasta para sopa, azúcares, cacao y sus derivados, chocolates, cafés, incluso molidos y sucedáneos, galletas, bizcochos, dulces y barquillos, pastas secas, frutos en almíbar, membrillos y jaleas, toda clase de especies, piñones, almendras y avellanas tostadas, embutidos curados y cocidos, fiambres, toda clase de jamones, mantequilla y queso, miel, turrone, aceites, conservas enlatadas o envasadas en vidrio y legumbres y cereales sin remojar ni cocinar, sal común o purificada, vinagre y vinos y licores envasados, caramelos.



Panadería: Pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce, toda clase de bollería ordinaria fabricada con levadura de pan, sean de aceite, manteca o leche.

La anterior relación tiene carácter enunciativo y no limitativo. En caso de que se pretenda la venta de algún producto no enumerado, será competencia del Ayuntamiento resolver sobre su autorización.

Asimismo, el Ayuntamiento se reserva determinar el destino y número de puestos de cada actividad, así como la concesión en exclusiva de los mismos.

IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TITULARES Y VENDEDORES

Artículo 15º.

Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecida.

Artículo 16º.

El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioro de mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de una verdadera y propia custodia, aunque provean a la vigilancia del Mercado.

Artículo 17º.

Las ventas se entenderán al contado. El vendedor podrá denegar la venta del género que expendía al comprador que se hallara en descubierto del pago de la mercancía adquirida anteriormente en el propio Mercado.

Artículo 18º.

Los vendedores deberán:

- a) Usar los puestos únicamente para la venta de mercancía y objetos propios de su negocio.



- b) Conservar en buen estado la porción de dominio y los puestos, obras e instalaciones utilizados.
- c) Ejercer ininterrumpidamente, durante las horas señaladas y con la debida perfección y esmero, su actividad comercial.
- d) Vestir correcta y aseadamente la indumentaria apropiada.
- e) Cuidar que sus respectivos puestos estén limpios, libres de residuos y en perfectas condiciones higiénicas y de prestación. La ropa y demás enseres de los vendedores no se tendrán a la vista, sino depositados en armarios colocados al efecto.
- f) Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del Mercado en la forma y condiciones que se establezcan de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en el contrato de adjudicación.
- g) Atender a los compradores con la debida amabilidad y deferencia.
- h) Satisfacer las exacciones que corresponda de acuerdo con el contrato adjudicado.
- i) Abonar el importe de los daños y perjuicios que el propio titular, sus familiares o dependientes causaren en los bienes objeto de la autorización o de la licencia y en las instalaciones o en el edificio del Mercado.
- j) Cumplir las demás obligaciones que resulten del presente Reglamento y las órdenes e instrucciones de la Autoridad Municipal o de sus agentes.
- k) Exhibir a los funcionarios municipales, al dar comienzo el año económico el documento acreditativo de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.
- l) Justificar cuando fueren requeridos por los funcionarios municipales, el pago de los impuestos y exacciones municipales legalmente exigibles por razón del ejercicio de su comercio en los puestos.

Artículo 19º.

Los envases vacíos no podrán permanecer en los puestos más de 24 horas, no pudiendo utilizarse dichos puestos como depósito de tales envases, sin que sirva de excusa del incumplimiento de esta prohibición el hecho de no haberse recogido aquellos por los encargados de este servicio, si lo hubiere. El Ayuntamiento podrá disponer el uso obligatorio de envases sin retorno, así como ordenar la utilización obligatoria de un servicio exclusivo de recogida de envases mediante el pago de la tasa o precio de tarifa correspondiente. Se prohíbe colocar bultos en los pasillos.

Artículo 20º.

Los titulares vienen obligados a ocupar el puesto, bien personalmente, bien por medio de su cónyuge o descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el 2º grado inclusive, en las condiciones exigidas por este Reglamento.



Se prohíbe el arriendo y la cesión de los puestos, salvo, en cuanto a esta última, lo previsto en el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 21º.

Los puestos pertenecientes a personas jurídicas, serán atendidos por quienes las representen. Al titular menor de edad o mayor incapacitado lo representará según los casos su padre, madre o tutor, conforme a lo dispuesto en la legislación civil.

Artículo 22º.

Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes de los titulares, previa el alta de aquellos en los seguros sociales obligatorios como trabajador por cuenta ajena. De no cumplirse tal requisito se presumirá que el puesto ocupado por personas distintas del titular o de las personas señaladas en el Artículo 20, ha sido irregularmente cedido o arrendado, lo que salvo prueba en contrario determinará la caducidad de la autorización sin derecho a indemnización.

Artículo 23º.

Si el puesto permaneciere cerrado por espacio de siete días consecutivos, el Ayuntamiento instruirá expediente con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo y si en dicho expediente se apreciase falta de justificación para ello podrá declararse la resolución del contrato de adjudicación con pérdida de la titularidad del puesto.

No interrumpirá el plazo establecido en el apartado anterior, la apertura del puesto durante uno o varios días, al efecto de simular una apariencia de venta. A estos efectos, se estimará que existe simulación cuando la cantidad y clase de artículos puestos a la venta no corresponda a lo que pueda considerarse actividad normal del puesto. Tampoco se entenderá abierto si no cumple el horario establecido.

Artículo 24º.

Los vendedores deberán tener a la vista todas las existencias del artículo o artículos que expendan, sin que puedan, por tanto, apartar, seleccionar u ocultar parte de los mismos, pudiendo ordenar el Administrador del Mercado que sean puestos a la venta los que encuentren depositados en la cámara frigorífica, si existiera.



Artículo 25º.

Los vendedores deben usar buenos modales en sus relaciones entre sí, con el público y con los funcionarios municipales que deban actuar en el Mercado.

Cualquier infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá denunciarse ante el Administrador del Mercado Municipal, y dará lugar a la correspondiente sanción.

Artículo 26º.

Con especial rigor se exigirá a los vendedores el más esmerado aseo y limpieza y no se permitirá que el público manosee los artículos de venta.

El papel destinado a envolver toda clase de alimentos deberá ser precisamente plastificado, blanco, nuevo y limpio. El Ayuntamiento podrá decretar el uso obligatorio por los vendedores de determinadas prendas de uniforme, según modelo que al efecto se establezca y en todo caso será atuendo exclusivo para el momento de la venta, en colores claros y lisos.

Artículo 27º.

El titular del puesto antes de iniciar su actividad de venta en el Mercado deberá presentar un certificado Oficial Médico expedido por el Jefe Local de Sanidad de todos y cada uno de los vendedores de no padecer enfermedad infecto-contagiosa alguna, y asimismo se exigirá dicho certificado a todos los vendedores o empleados que posteriormente ingresen en los puestos de venta. Queda prohibido el ejercicio de su actividad a los vendedores que padezcan alguna enfermedad contagiosa y no se hallen en posesión del Carnet de Manipulador de Alimentos.

Aquéllos vendrán obligados a presentar certificado expedido por el Jefe Local de Sanidad, acreditativo de su estado sanitario, cuantas veces sea requeridos a tal fin por el Ayuntamiento.

Artículo 28º.

Los instrumentos de pesar y medir utilizados en el Mercado deberán ajustarse a los modelos autorizados por los Organismos oficiales competentes. En todo momento el Administrador del Mercado podrá verificar su exactitud, lo que deberá tener lugar, al menos, una vez al año o cuantas veces lo considere oportuno el Ayuntamiento.



Se procurará el uso de balanzas automáticas que se colocarán en forma que el peso pueda ser leído por los compradores.

Artículo 29º.

Los vendedores vienen obligados a exhibir al Administrador del Mercado y al Veterinario Municipal o al personal designado por éste o por el Ayuntamiento, cuantos artículos tenga para la venta, incluso los depositados en armarios, neveras y envases, sin que puedan oponerse al reconocimiento de los mismos ni a su utilización caso de que sean declarados, previo dictamen, nocivos para la salud pública.

Artículo 30º.

El titular queda obligado al pago de los derechos o tasas que tenga aprobadas el ayuntamiento. La falta de pago de estas cantidades producirá los efectos previstos en la estipulación del pliego de condiciones económico-administrativas y jurídicas que han de regir en la subasta.

Artículo 31º.

Los concesionarios vienen obligados a tener expuesta al público una tablilla con los precios de todas las especies que expendan y, además colocarán el precio correspondiente a cada una de las variedades que tenga para la venta, incluso los depositados en armarios, neveras y envases, sin que puedan oponerse al reconocimiento de los mismos ni a su utilización, caso de que sean declarados, previo dictamen, nocivos para la salud pública.

Artículo 32º.

Las aguas sucias o residuales serán vertidas por los vendedores del mercado en los sumideros o imbornales del mismo, no permitiéndose en ningún caso la existencia de cubos o cualquier otro recipiente donde aquéllas puedan depositarse.

Artículo 33º.

El pescado se depositará sobre el tablero de mármol o piedra artificial del puesto o sobre recipientes de PLASTICO RIGIDO, y de fácil limpieza. En cada porción de pescado (peces, moluscos y crustáceos) figurará un rótulo que indique: ESPECIE ANIMAL con el nombre con



que sea identificado en el CODIGO ALIMENTARIO y el PRECIO indicado por CIFRA EN PESETAS seguido de las letras K o Kg

Artículo 34º.

Queda prohibido vocear la naturaleza y precio de la mercancía y llamar a los compradores.

Los titulares y sus dependientes no podrán estacionarse de pie o sentados fuera de los puestos que ocupen, obstruyendo el tránsito. De igual modo queda prohibido expender las mercancías fuera de los puestos respectivos, ni obstaculizar con ellas el libre paso.

Artículo 35º.

El vendedor estará obligado a conservar los talones de pago, a fin de que pueda procederse a su comprobación si así se considerase oportuno.

Artículo 36º.

Los vendedores deberán conservar en su poder el albarán justificativo de su compra, en el que se consignará el nombre del comprador, la clase de artículo vendido, el precio, la unidad de medida y fecha.

Artículo 37º.

Para realizar cualesquiera obra o instalaciones después de la recepción provisional, aún para la primera utilización de los puestos, deberá obtenerse previa licencia municipal.

Artículo 38º.

En el interior de los puestos se guardará la basura que origine (hasta el momento de sacarla) en un recipiente de capacidad suficiente a juicio del titular del puesto y que se mantendrá siempre tapada por medio de una tapa articulada.

V. DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO



Artículo 39º.

El Director o Administrador del Mercado designado por el Ayuntamiento será el responsable directo de la administración de los mismos.

Artículo 40º.

Sin perjuicio de las facultades de orden higiénico-sanitario que corresponden a los servicios sanitarios municipales, el Director del Mercado tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir a todo el personal que, por cuenta del Ayuntamiento desarrolle alguna actividad en el Mercado.
- b) Vigilar el normal desarrollo de la actividad mercantil, atendiendo cuantas quejas o reclamaciones puedan formular los titulares o vendedores de los puestos y el público usuario del Mercado, trasladando dichas reclamaciones, cuando proceda, al Ayuntamiento.
- c) Mantener relación directa con los titulares de los puestos y con las asociaciones de vendedores, en su caso, notificándoles cuantas comunicaciones les afecten en la forma dispuesta en el Artículo 5º del presente Reglamento.
- d) Cuidar de la limpieza, buen orden y funcionamiento del Mercado y de todas sus instalaciones.
- e) Facilitar la actuación de los servicios municipales veterinarios para el cumplimiento de sus funciones y los de los demás funcionarios municipales que deban intervenir por razón de su cargo.
- f) Inspeccionar todas las dependencias del Mercado, tanto interiores como exteriores y los instrumentos de pesar y medir, practicando el servicio de repeso.
- g) Velar por la conservación y entretenimiento del edificio y sus instalaciones.
- h) Elevar parte diario a la Alcaldía dando cuenta de las anomalías e incidentes.
- i) Facilitar al Ayuntamiento cuanta información o datos estadísticos relacionados con la actividad de abastecimiento, fuere requerida.

Artículo 41º.

- a) La inspección higiénica y sanitaria del Mercado y de los artículos destinados al abasto público es competencia de los Servicios Municipales Veterinarios, cuyos titulares, en el ejercicio de dichas funciones tendrán la consideración de autoridad, incumbiendo las siguientes atribuciones:
- b) Cuidar de que exista la higiene necesaria en todos los puestos, instalaciones y dependencias del Mercado, así como en el personal que manipule estos productos.



- c) Examinar directamente los artículos alimenticios destinados a la venta o almacenados en el mercado, tantas veces como lo requiera la eficacia del servicio o el cumplimiento de disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.
- d) Disponer el decomiso y destrucción de cuantos artículos alimenticios carezcan de las necesarias condiciones para su consumo.
- e) Comprobar que las carnes frescas que se hallen a la venta procedan de reses sacrificadas en el Matadero Municipal de ELCHE o de Matadero frigorífico autorizado.
- f) Expedir los certificados que soliciten los interesados de los decomisos efectuados para justificarlos ante los proveedores del producto.
- g) Vigilar el estado higiénico de las cámaras frigoríficas, fijar la temperatura que ha de alcanzar según los alimentos que en ellas se almacenen e impedir que se coloquen en las mismas sustancias alteradas, así como inspeccionar diariamente lo que se encuentren en su interior. Los productos que se introduzcan en las cámaras deberán venir amparados por las correspondientes guías sanitarias de transporte.
- h) Dar cuenta al Ayuntamiento de las incidencias de las visitas expresando los géneros decomisados y los destruidos, motivos por los que fueron y vendedor a que pertenecían.
- i) Levantar actas de las inspecciones, cuando resulte procedente y emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.
- j) Atenderán las denuncias que se les dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el Mercado, tomando las oportunas medidas para evitar los fraudes que puedan cometerse. Cuando algún comprador formule reclamaciones respecto al estado de los géneros adquiridos, el Veterinario Municipal dictaminará acerca de la procedencia de la reclamación. En el primer caso, y previa solicitud del reclamante extenderá un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el vendedor. Si éste no está conforme con el dictamen dado por el Director podrá a sus expensas designar a otro Veterinario particular. Las diferencias que pudieran surgir entre los dictámenes emitidos por los facultativos indicados serán dirimidas por la Delegación del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Artículo 42º.

Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso por causa justificada de las mercancías. El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga el Veterinario Municipal, al objeto de que no pueda consumirse y se trasladará al almacén de decomisos que practiquen en sus operaciones inspectores, detallando la procedencia, clase y peso del género, nombre del vendedor y demás datos necesarios para la perfecta determinación del servicio efectuado.

Artículo 43º.



Por el Excmo. Ayuntamiento serán nombrados para los Mercados de la ciudad los Guardas necesarios para auxiliar al Administrador en la ejecución de todos los servicios que le están encomendados, quedando en consecuencia a sus inmediatas órdenes.

Artículo 44º.

Será misión de los guardas de Mercados vigilar a los expendedores de géneros y hacerles cumplir las prescripciones de Policía de Abastos contenidas en este Reglamento y en las Ordenanzas Municipales atañentes a Mercados.

Artículo 45º.

Los Guardas de Mercados reconocerán minuciosa y frecuentemente las casetas, instalaciones y demás dependencias de los Mercados, procurando que se acomoden siempre a las condiciones y reglas establecidas.

Darán cuenta a su superior de las faltas y deficiencias que observaren y harán cumplir cuantas órdenes dicte el Administrador, la Alcaldía Presidencia o el Excmo. Ayuntamiento dentro de los Mercados.

VI. OTRAS INSTALACIONES

Artículo 46º.

Las cámaras frigoríficas del Mercado se utilizarán para la conservación de los géneros destinados a la venta pública que previamente han sido sometidos a la acción del frío o que requieren esta acción para su conservación.

Artículo 47º.

Cada una de las cámaras frigoríficas se destinará a conservar cada una de las diferentes clases de mercancías que necesiten departamento especial.

Artículo 48º.



Cada una de las cámaras se dividirán en jaulas, que se ajustarán a la distribución que fije el Ayuntamiento, pudiendo, no obstante, modificarse para poder atender a las necesidades de las diferentes clases de vendedores.

Artículo 49º.

Una vez al año, y por un plazo que no podrá exceder de 15 días, se podrá suspender el servicio de las cámaras para dar lugar al repintado. Si fuere preciso, los usuarios desalojarán las jaulas que tuvieren ocupadas durante dicho período, a cuyo objeto se les notificará con tres días de anticipación.

Artículo 50º.

Los compresores funcionarán durante el horario, que, por razones, técnicas, se crea más conveniente para la mejor conservación de las mercancías La temperatura oscilarán entre 0 y 6 grados para conservación y para congelación será de 18 grados.

Artículo 51º.

El acceso a las cámaras se permitirá durante el período comprendido entre una hora antes y una hora después de las señaladas por la apertura y el cierre del Mercado, quedando la apreciación del Ayuntamiento el acceso en cualquier otro tiempo.

Artículo 52º.

Cuando fuere preciso para poder efectuar cualquier arreglo o reparación, podrá desalojarse las jaulas en presencia de sus usuarios, sin derecho a indemnización alguna por parte de los mismos.

Artículo 53º.

1. Los vendedores solicitarán por escrito el arriendo de las jaulas y tendrán derecho en todo caso a que se les conceda el volumen que proporcionalmente corresponda en función del volumen total de la cámara y del número de puestos de la especialidad que existan en el Mercado.
2. De existir capacidad de cámara disponible por no haberse solicitado todo el volumen posible de acuerdo con el párrafo anterior, podrán los vendedores obtener el uso de superior volumen al que le corresponda, entendiéndose que este uso se concederá por u



n trimestre natural a cuyo término se prorrogará automáticamente por igual período, salvo que por haber solicitado arrendamiento de volumen según el párrafo primero otros titulares, sea preciso cesar en el uso del exceso de volumen para atender a las nuevas peticiones. En este caso, el usuario del exceso de volumen tendrá que dejar libre dicho espacio el día primero del trimestre natural siguiente, fecha que podrá prorrogarse hasta el día en que se cumpla treinta desde que hubieses sido formalmente requerido para ello por la Dirección del Mercado.

Artículo 54º.

Para mayor seguridad de los géneros que deposite cada arrendatario de las jaulas, éste deberá poner un candado o cerradura en la misma, debiendo ser inoxidable.

Artículo 55º.

Queda terminantemente prohibido el subarriendo de las jaulas así como la entrada y conservación en éstas de géneros que no sean de propiedad del arrendatario y para su venta en el mercado.

Artículo 56º.

El alquiler de las jaulas se ajustará a las tarifas señaladas por el Ayuntamiento.

Artículo 57º.

Queda terminantemente prohibida la entrada a la cámara de toda persona que no sea arrendataria de una jaula o que no esté autorizada por quien reúna aquella calidad y sólo utilizando atuendo especial para ello, que se ajustará a lo que disponga el Ayuntamiento en atención a las condiciones sanitarias que deben existir.

Artículo 58º.

El Ayuntamiento no contraerá responsabilidad alguna por pérdidas, deterioros de géneros y daños resultantes de fuerza mayor y, en general cualquier suceso no proveniente de sus agentes.

Artículo 59º.



Los servicios municipales veterinarios podrán mandar retirar de la cámara los géneros, por su mal estado de conservación, constituye un peligro para los demás depositados en la misma. Si, requerido el propietario de los mismos no los retirase inmediatamente, procederán aquéllos a desalojar la jaula sin derecho, por parte del arrendatario, a indemnización alguna.

Artículo 60º.

El arrendatario de una jaula será responsable de los daños y perjuicios que puedan producirse por cualquier causa dimanante de los géneros que introduzcan en aquélla o por el indebido uso que haga de las mismas.

Artículo 61º.

Las puertas de la cámara no podrán dejarse abiertas fuera de los casos en que sea necesario para el acceso de personas.

Artículo 62º.

Para la utilización del local destinado a Almacén General, regirán los mismos artículos correspondientes a cámaras frigoríficas.

VII. OBRAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS

Artículo 63º.

Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos y queden unidas de modo permanente al piso, paredes y demás elementos integrantes del inmueble del Mercado, quedarán de propiedad municipal, una vez concluido o rescindido el contrato de adjudicación.

Se entenderá que tales obras e instalaciones están unidas de modo permanente cuando no puedan separarse de los pisos, paredes o elementos sin quebranto o deterioro de éstos.



Artículo 64º.

Sin previo permiso de la Administración municipal no podrán practicarse obras ni instalaciones de ninguna clase en los puestos de los Mercados.

Artículo 65º.

Irán a cargo de los titulares, las obras de construcción y adaptación de los puestos del Mercado, así como cuantas instalaciones hubieren de realizarse en aquéllos y los gastos de conservación de dichos puestos e instalaciones.

Dichas obras e instalaciones y los trabajos de conservación indicados serán realizados por los propios titulares salvo cuando el Ayuntamiento acordase su ejecución por sí, y sin perjuicio en este caso de reclamar su importe a los titulares en la forma que proceda.

Artículo 66º.

Será obligatoria la ejecución de obras de adaptación de los puestos, al adquirirse aquéllos por los nuevos titulares, para lo cual los interesados, dentro del plazo de 30 días a contar de la adquisición del puesto, presentarán planos y memoria de las obras a realizar.

La no presentación de los planos, o la inejecución de las obras en los plazos señalados, podrá ser sancionada. Si transcurridos dos meses de impuesta la sanción, tampoco se cumpliera lo ordenado, podrá acordarse la pérdida de la titularidad, declarándose vacante el puesto.

Artículo 67º.

En lo no previsto en las presentes normas en relación con las obras e instalaciones en los puestos del mercado, los titulares deberán ajustarse a las normas aprobadas o que pueda aprobar en lo sucesivo el Ayuntamiento.

VIII. FALTAS Y SANCIONES

Artículo 68º.



Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones de las disposiciones de este Reglamento que cometan ello o sus familiares y asalariados que presten servicios en el puesto.

Artículo 69º.

Se estimarán faltas leves:

- a) Las discusiones o altercados que no produzcan escándalo.
- b) La negligencia respecto del esmerado aseo y limpieza de las personas y de los puestos.
- c) La inobservancia de las instrucciones dimanantes de la Administración o Dirección.
- d) El comportamiento, no reiterado, contrario a las buenas costumbres y normas de convivencia.
- e) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta de uno a tres días.
- f) La venta de productos no autorizados en este Reglamento y en contraposición a lo dispuesto en el Artículo 14.
- g) Cualquier otra infracción de estas Ordenanzas no calificada como falta grave.

Artículo 70º.

Serán consideradas como faltas graves:

- a) La reiteración de cualquier falta leve
- b) Los altercados o pendencias que produzcan escándalo dentro del mercado.
- c) El desacato ostensible de las disposiciones o mandatos de la Administración o Dirección o de los Servicios Veterinarios.
- d) Las ofensas de palabra u obra al personal dependiente del Ayuntamiento.
- e) La modificación de la estructura o instalaciones de los puestos sin autorización del Ayuntamiento.
- f) Causar dolosa o negligentemente daños al edificio, puestos e instalaciones.
- g) Las defraudaciones en la cantidad y calidad de los géneros vendidos.
- h) No conservar el albarán justificativo de la compra, en caso de reincidencia.
- i) El arriendo del puesto.
- j) El traspaso o cesión del puesto sin cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- k) El cierre no autorizado del puesto por más de tres días sin causa justificada

Artículo 71º.



Toda infracción de este Reglamento y demás disposiciones complementarias se sancionará en la forma específica que determine el precepto incumplido o en su defecto, por las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 72º.

Las sanciones aplicables serán:

A) Para las faltas leves

Apercibimiento
Multas de hasta 5.000 ptas.

B) Para las faltas graves:

Multas de 5.000 a 25.000 ptas.
Suspensión de la venta en el puesto hasta 30 días
Pérdida de la titularidad del puesto

Artículo 73º.

Son sanciones de especial aplicación las siguientes:

1. El decomiso de los artículos que motiva las infracciones.
2. La suspensión de obras e instalaciones.
3. Las multas y recargos previstos en las Ordenanzas fiscales y acuerdos municipales.

Artículo 74º.

Dentro del máximo autorizado, la cuantía de las multas se fijará discrecionalmente teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes del infractor.

Artículo 75º.

Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde, directamente o a propuesta del Teniente de Alcalde o Concejal Delegado, en su caso, proceda esta iniciativa de oficio o por denuncia de los servicios municipales.



Artículo 76º.

La imposición de sanciones por faltas leves, se acordará sin necesidad de previo expediente cuando, de la denuncia o antecedentes apareciere comprobada la infracción. En los demás supuestos la imposición de sanciones requerirá expediente previo, que será tramitado con las garantías que preceptúa la Ley de procedimiento Administrativo y por tanto con audiencia del interesado.

Artículo 77º.

Las infracciones que deban ser sancionadas por Autoridades distintas de la municipal serán sometidas al conocimiento de aquéllas a los efectos que procedan.

IX. DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de la resolución aprobatoria por la superioridad.

SEGUNDA

El presente Reglamento se considera que modifica y sustituye en su integridad el que está vigente.